

bas las penas desta y las demas establecidas
por dño aque resugeta; y para q' así lo cumplan
y la otorgante habra por firme obliga sus bienes
rares y muebles habidos y por haber, da poder a las
Justicias y Juces competentes para que sea premien
do q' dño es como por sentencia pasada en cosa tur
gada, renuncio las leyes fueros y dñs. E da favor y
la q' y dñs. Esta con las Elos Emperadores Jus
tiniano y Delezano senatus consultus, nueva y vie
ta constitución, leyes. E toro Madrid y parinda, prag
maticas n. y demas q' son en favor de las mu
geres, de cuyo efecto fue abisada por mi el ^{no} es. que
setas declare y como sabedora de las. Dijo: las
renuncia en mi presencia y la Elos testigos
E q' doy fe. y jurò por Dios dño. y a bna
señal. E cur. q' hizo en forma. E dño. E haber
por firme esta escritura y no rebocarla por nin
guna raron. E las q' para esto pueda tener, ni di
xa q' para otorgarla ha sido induvida a premia
da, ni atemorizada por q' confesa la haze. E
su libre voluntad, por q' se conbiere en su dñidad
y probado, y q' este juram^{to} no ha pedido ni pe
dida absolución, ni velación a quien se la pueda
comeder, y si se fuese comedida no dará. E
esta pena. E perjurá, y tantos juramen
tos haze como velaciones se fuesen conredi
das, y dño mas por que siempre aya en juram
mento mas que velaciones; En cuyo tes
timonio así la otorgó siendo testigos Josef